



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Acción de Tutela No. 2023-00311

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Nestor Eduardo Peña Peña** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Trámite al que se vinculó al Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

1. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la reparación integral; y, en consecuencia, solicitó ordenarle que proceda a otorgarle los derechos a indemnización por reparación integral en el término de 48 horas so pena de abrir trámite incidental de desacato; que se dé cumplimiento a lo deprecado a través de peticiones del 13 de marzo de 2023 para dignificar la calidad de reparación que le asisten en los Artículos. 1, 6,12, 83, 93, 94, 209 de la constitución política de Colombia, art. 5 del decreto 1290 de 2008, y a la presente ley 1448 de 2011 y su sentencia SUB 254 de 2003, así como en relación con la petición formulada el día 26/06/2023 y se proceda a la expedición del acto administrativo pertinente de cuál fue la razón de no indemnizarse en el tiempo oportuno y no darle una fecha exacta para otorgamiento de las prerrogativas reclamadas informándole cuando se va a reunir el comité del fondo para las víctimas para que se ejecuten los recursos de la indemnización. Finalmente reclamó compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se investigue el delito de fraude procesal y se investigue que autoridad que abstenido de dar cumplimiento a esta resolución administrativa que se encuentra totalmente en mora absoluta.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que es víctima del conflicto armado, junto con su núcleo familiar, entre otros hechos victimizantes, por desplazamiento

forzado en razón de los cual radicó solicitud ante la UARIV para que le asigne fecha cierta o número de turno en la cual recibirá los recursos de la medida indemnizada por los hechos esbozados. El trámite administrativo lo ha desarrollado de manera concatenada y de acuerdo a cada respuesta que le ha dado la accionada, ha presentado derecho de petición el 05/07/2023 deprecando derecho a indemnización y que se otorgue acto administrativo por medio del cual se le reconozca la indemnización por desplazamiento forzado de su núcleo familiar en el cual ya que hice la declaración juramentada en el año 2006 y se encuentra debidamente reconocida ante el RUP hoy día unidad para la atención a las víctima, pues solo se le reconoció una parte a la señora *María Estrella Peña De Peña*.

Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

En su defensa, el Representante Judicial de la ***Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas***, adujo que mediante Respuesta a derecho de petición radicado No. 2023-0436063-2 se informó al actor respuesta a lo solicitado.

Y que verificado el caso NESTOR EDUARDO PEÑA PEÑA, quien elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 417783-2057167. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019- 1698490 del 25 de mayo de 2022, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos. Ello teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Adujo que conforme a los resultados de la aplicación del Método no es procedente el acceso a la medida de indemnización en el año 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método en el año siguiente.

Reclamó que se denieguen las pretensiones por hecho superado en la medida que a través de radicado 2023-11064321 de 5 de agosto de 2023 dio alcance a respuesta derecho de petición código lex 7549977 por medio del cual resuelve sobre su solicitud de indemnización. La que notificó en esa misma data a la dirección de correo electrónico del demandado.

El **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, solicitó su desvinculación a la presente actuación tras advertir que no es la competente para resolver las peticiones que propone la actora, y no existe en su base de datos petición por ella radicada que amerite pronunciamiento de su parte.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección

fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

"(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

"(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna

a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una

presunta violación a la garantía fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento de la UARIV a la solicitud de entrega de indemnización administrativa que radicó el pasado 5 de julio de 2023; en el curso de la acción supralegal que ahora resuelve dicha entidad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta a la interesada notificada a su dirección de correo electrónico el 5 de agosto de los corrientes.

Véase que UARIV aportó copia del oficio 2023-1106432-1 del 5 de agosto de 2023 dirigido a la promotora señalando como referencia derecha de petición Cod. LEX 7549977, a partir del cual se le manifiesta que *“...Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 22 de febrero de 2022, con número de radicado 417783-2057167. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1698490 del 25 de mayo de 2022, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos. Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. En ese sentido, El Método Técnico de Priorización será aplicado en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2024, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el anexo técnico de la Resolución 1049 de 2019 que prevé que las víctimas que tengan más de una solicitud susceptible de un resultado favorable en la aplicación del Método Técnico de Priorización deben ser ubicadas en el que se le reconozca*

mayor cantidad de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). El resultado de la presente vigencia será notificado una vez se realice el mismo, notificación que se realizará de manera gradual en atención al alto número de víctimas a los que se aplicará. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo...” (Sic). La cual le fue remitido a la dirección de correo electrónico tony.2laeey@gmail.com el 05 de agosto de 2023 y junto con la cual se le adjuntan las Resolución en comento (Ver constancias visibles en archivo expediente Digital).

Contestación que proferida y notificada en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora resuelve fondo, de forma clara y congruente, sobre su solicitud de indemnización administrativa y la forma en que se realiza la priorización para su entrega; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al actor de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.¹

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos

¹ Sentencia T-570 de 1992

elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Y sin perjuicio de las observaciones que el haya podido realizar frente al acto administrativo que definió acceder a la prerrogativa reclamada de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

Por otra parte, y frente a las demás garantías constitucionales y pretensiones deprecadas por el promotor, a partir de las cuales demanda que se ordene a la entidad tutelada que proceda con la entrega de la indemnización administrativa reclamada o se le dé una fecha cierta de cuándo se va a materializar la misma, es dable concluir la improcedencia del amparo invocado, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y procedimientos establecidas para el caso, en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, a efectos de aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización teniendo en cuenta su caso, como se infiere de las respuestas ofrecidas al interesado, de las que se destaca además que a la promotora se le efectuó la última priorización en el año 2022 y por el puntaje obtenido no se ha materializado a la fecha la entrega de la ayuda, debe esperar el orden para la entrega para este 2023.

De ahí que, ordenar a través del presente accionamiento suprallegal que la tutelada otorgue a la reclamante el beneficio pretendido, sin el previo agotamiento y acreditación de las exigencias contempladas en la legislación para ello, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se encuentran en igual condición de víctima de

desplazamiento forzado pero que han agotado todas las etapas correspondientes y se encuentren en situaciones más gravosas, pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, “...*fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que ‘los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...’*” (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamentales de petición por hecho superado, así como respecto de las demás garantías y pretensiones invocadas, por subsidiariedad tras existir un procedimiento que debe agotarse por los aspirantes a la indemnización administrativa en su calidad de víctima en que se deben respetar la priorización y las fechas de entrega de la misma que se disponga por la accionada según las condiciones del petente, que para el caso particular, no dan cuenta de existencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, tampoco es dable ordenar compulsas de copias alguna ante la Procuraduría General de la Nación, pues cualquier irregularidad que cuestione el actor respecto de las tuteladas debe ser reclamado directamente ante esa entidad en virtud del principio de subsidiariedad.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por **Nestor Eduardo Peña Peña** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'Liliana Corredor Martínez'.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

kpm